

Bogotá 27 de octubre de 2020

Señor(a)
Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Sección Tercera
E. S. D.

RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS E SALUD
NORTE E.S.E. Y OTROS

DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.772 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 239.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado especial del extremo demandante, estando dentro de la oportunidad legal para tal efecto, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra del auto fechado del 21 octubre de 2020 y que fue notificado en estado el día 22 de octubre de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

- El día 06 de agosto de 2019, se radico la presente acción judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de LA NACION - ESE HOSPITAL DE SUBA AHORA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., CLINICA DE OCCIDENTE, FAMISANAR EPS, COLSUBSIDIO - CLÍNICA CIUDAD ROMA.
- En el acápite denominado "V. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA" del escrito de demanda, y paralelamente, en cuaderno aparte, el día 06 de agosto de 2019, se radico el escrito de solicitud de amparo de pobreza, con los anexos originales correspondientes a declaraciones juramentadas de los señores JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ, SEBASTIAN BALLESTEROS SANCHEZ, MARLENY MORENO RIVERA y RAMIRO SANCHEZ.
- Mediante providencia notificada el 10 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia.
- El 22 de julio de 2020, esta representación radico escrito de reforma de demanda.
- Mediante providencia proferida el pasado 21 de octubre de 2020 y notificada el 22 de octubre de la misma anualidad, se resolvió admitir la reforma de demanda oportunamente presentada, y negar la solicitud de amparo de pobreza.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

De lo anterior, es preciso señalar que la providencia proferida el 22 de octubre de 2020 únicamente es susceptible del recurso de reposición, por lo que según lo prevé el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así, teniendo en cuenta que el auto a recurrir fue notificado por estado el 22 de octubre de 2020, el extremo demandante cuenta con término para presentar el correspondiente recurso, hasta el 27 de octubre del mismo año.

III. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Para demostrar el yerro producto de la interpretación errónea que efectuó el operador judicial, es pertinente traer a colación la norma adjetiva que regula la figura jurídica del amparo de pobreza, y que se encuentra normada en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

De conformidad con el mencionado artículo 151 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa que permite el artículo 306 del C.P.A.C.A, el amparo de pobreza procede cuando la(s) persona(s) que lo solicita(n), se halla(n) en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, entendiéndose esta como la congrua y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De tal forma, de la revisión del expediente encontramos que la primera referencia que soporta la viabilidad del presente recurso, es la posición del despacho de conocimiento, que manifestó la negación del amparo de pobreza en los términos solicitados por esta representación, aduciendo que:

"(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales."

En este sentido, es importante referirnos uno a uno, a los tres (3) argumentos expuestos por el operador judicial, como fundamento para negar el amparo de pobreza solicitado, en los siguientes términos.

i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso: Sobre el particular, es importante tener en cuenta que desde el día 06 de agosto de 2019, fecha de radicación de la presente acción judicial, en el acápite denominado "V. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA" del escrito de demanda, y paralelamente, en cuaderno aparte, se radico el escrito de solicitud de amparo de pobreza, con los anexos originales correspondientes a declaraciones juramentadas de los señores JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ, SEBASTIAN BALLESTEROS SANCHEZ, MARLENY MORENO RIVERA y RAMIRO SANCHEZ, lo anterior en la forma dispuesta por el artículo 152 del C.G.P.

En tal sentido, si se revisa detenidamente el expediente completo, mal haría el operador judicial en negar el amparo de pobreza, aduciendo presunta presentación extemporánea, ya que conforme obra en el plenario y no fue debidamente valorado, el mismo fue radicado en la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 06 de agosto de 2019, junto con las declaraciones juramentadas en documento original, debidamente emanadas directamente por los demandantes, JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ, SEBASTIAN BALLESTEROS SANCHEZ, MARLENY MORENO RIVERA y RAMIRO SANCHEZ.

Así mismo, es importante tener en cuenta que en el escrito de reforma de demanda oportunamente presentado, esta representación radico nuevamente el escrito de solicitud de amparo de pobreza, esta vez con las declaraciones juramentadas de los demandantes en copia, toda vez que los documentos originales, se encontraban anexas al plenario desde el día 06 de agosto de 2019.

En consecuencia, conforme lo manifestó el propio despacho judicial en la providencia del 22 de octubre de 2020, tal y como lo prevé el artículo 152 del C.G.P., es evidente que la solicitud de amparo de pobreza y las declaraciones juramentadas que la soportan, fueron radicadas oportunamente, ya que su radicación se realizó en las dos oportunidades, a saber: i) En cuaderno aparte con la radicación de la demanda, ii) En cuaderno aparte con la radicación del escrito de reforma de la demanda.

(ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos: Sobre el particular, es importante reiterar que la solicitud de amparo de pobreza fue radicada desde el día 06 de agosto de 2019, siendo esta la fecha en la que se radico la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza, se envió no solamente en el escrito de demanda, sino además se allegó en cuaderno anexo denominado "Amparo de Pobreza".

De esta manera, es necesario poner de presente que habiéndose radicado oportunamente la solicitud de amparo de pobreza desde la fecha de radicación de demanda, la valoración y estudio del expediente completo y sus anexos, corresponde a una carga exclusiva del despacho de conocimiento, motivo por el cual no existe lugar a pretender sustraerse de las correlativas consecuencias que sus propias omisiones puedan afectar el trámite normal del proceso.

De otra parte, es necesario exaltar que en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, se dispuso lo siguiente; "SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en **providencia posterior.**"

En consecuencia, es evidente que con el decreto del amparo de pobreza, no se estaría pretendiendo incurrir en la exoneración de gastos procesales causados, ya que incluso a la fecha no hay lugar a tal situación.

(iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales: Sobre el asunto, es importante tener en cuenta que la Jurisprudencia de Consejo de Estado ha definido la figura jurídica del amparo de pobreza como: "un mecanismo creado por el legislador que asegura el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender la defensa de sus derechos".

En este orden, para el caso particular, los presupuestos exigidos por la normatividad mencionada, se cumplen, toda vez conforme se evidencia con las declaraciones juramentadas aportadas en original y en copia, siendo estas el único medio de prueba al alcance del extremo demandante, las personas que conforman el extremo demandante, son personas de escasos recursos económicos, que actualmente se encuentran en situación de desempleo, y que el único ingreso formal que poseen, es la pensión de sobrevivientes que les quedó por la desafortunada muerte de la señora NIN JOHANA SANCHEZ, y que quedo a cargo del señor JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ, quien en su calidad de padre cabeza de hogar, con dicho ingreso vela por los gastos mínimos de subsistencia de sus hijos VALERY ESTRELLA BALLESTEROS SANCHEZ, SERGIO ESTEBAN BALLESTEROS SANCHEZ y SEBASTIAN

BALLESTEROS SANCHEZ.

Y es que como es bien sabido, y es reiterado por la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos, "El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica."

De tal forma, conforme consta en las declaraciones juramentadas anexas en original y copia, se encuentra probado que los señores JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ, SEBASTIAN BALLESTEROS SANCHEZ, MARLENY MORENO RIVERA y RAMIRO SANCHEZ no cuentan con empleos formales, y ello deriva en la ausencia de recursos para sufragar los gastos que se ocasionan por el presente trámite judicial, más aun teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ, tienen a su cargo solventar los gastos básicos de sus dos hijos menores de edad VALERY ESTRELLA BALLESTEROS SANCHEZ, SERGIO ESTEBAN BALLESTEROS SANCHEZ, y de su hijo que recién cumplió la mayoría de edad SEBASTIAN BALLESTEROS SANCHEZ, pero que también se encuentra desempleado.

Así mismo, es importante tener en cuenta, conforme se determinó en las declaraciones juramentadas, que los señores MARLENY MORENO RIVERA y RAMIRO SANCHEZ, los dos son personas víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzoso, y además, actualmente carecen de un empleo formal que les permita sufragar sus propios gastos básicos, lo que impediría de plano la posibilidad de generar cualquier pago que requiera un proceso judicial.

De esta manera, es evidente que la negativa de la solicitud de amparo de pobreza, se basa en la indebida valoración del expediente de parte del operador judicial, al omitir darle el valor que la ley le confiere al cuaderno anexo denominado "Amparo de Pobreza" y las declaraciones juramentadas de los demandantes que incluso desde la fecha de radicación de la demanda se anexaron en original; y la errada interpretación que el operador judicial le dio a la norma que reseña, haciendo que su interpretación derive en el menoscabo de los derechos fundamentales de los demandantes, en especial al acceso a la administración de justicia de las personas que son sujetos especiales de protección. Y es que resulta abiertamente irregular el requerir otro tipo de prueba para demostrar la imposibilidad material de atender los gastos del proceso, ya que incluso los demandantes se encuentran en grave situación económica, y así se hizo constar en la declaración juramentada en la que informaron de manera expresa su actual situación de desempleo

De esta manera, pretender que además de las manifestaciones juramentadas, en las que se determinó de manera expresa que los señores SEBASTIAN BALLESTEROS SANCHEZ, JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ, MARLENY MORENO RIVERA y RAMIRO SANCHEZ carecían de empleo, se allegue otro medio de prueba, sería poner a los demandantes en una situación de imposibilidad física y procedimental, ya que la única forma adicional de evidenciar la limitada situación económica de los aquí demandantes, y con ello la imposibilidad de atender los gastos de un proceso judicial sería realizar una inspección judicial en su lugar de domicilio, para así lograr dar convencimiento al despacho de conocimiento, que con una asignación por pensión de sobrevivientes correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, no es posible siquiera proveer los gastos básicos de un (1) adulto (JUAN CARLOS BALLESTEROS DIAZ) y tres (3) hijos, dos (2) de ellos menores de edad (VALERY ESTRELLA BALLESTEROS SANCHEZ, SERGIO ESTEBAN BALLESTEROS SANCHEZ) y uno (1) mayor de edad (SEBASTIAN BALLESTEROS SANCHEZ). Todo lo anterior, deja ver que en el caso en particular, efectivamente se solicitó el amparo de pobreza en atención a la evidente incapacidad en que se encuentran los demandantes, para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, entendiéndose esta como la congrua y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

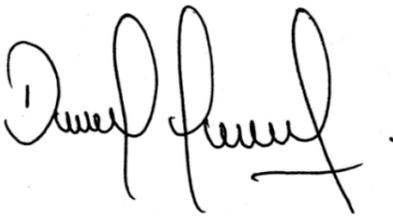
En consecuencia, el negar el amparo de pobreza solicitado, excluye a mis poderdantes de los beneficios básicos que un Estado está obligado a proveer y, podría originar una carga desproporcionada poniendo en riesgo el acceso a la Administración de Justicia entre otros derechos fundamentales.

Con todo, con el acostumbrado respeto me permito enervar la siguiente,

IV. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito se sirva reponer parcialmente el auto proferido el pasado 21 de octubre de 2020, y notificado por estado electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, y en su lugar aceptar el amparo de pobreza oportunamente solicitado por los demandantes.

Suscribo con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Fernando Hernandez Vega', with a period at the end.

DANIEL FERNANDO HERNANDEZ VEGA

C. C. No 80.843.772 de Bogotá

T. P. No 239.244 del C.S. de la Judicatura